

## CAMARA CRIM.CORRECCIONAL S2 - RIO TERCERO

Protocolo de Autos Nº Resolución: 91

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 193-205

EXPEDIENTE SAC: 10458644 - ABELLONIO, ARIEL MAURICIO - ABELLONIO, SILVANA VERONICA - ALTAMIRANO, FRANCO FERNANDO - ALVAREZ, CLAUDIO JAVIER - ALVAREZ, FLORENCIA ANAHI - ALVAREZ, GABRIELA FERNANDA - ALVAREZ, IVANA ANALIA - BATISTA, MAXIMILIANO JAVIER - BOLLEA, JULIANA ANABELLA - COSITORTO, LEONARDO NELSON - DEANGELIS, GABRIELA FERNANDA - DELGADO, CRISTIAN OMAR - ECHEGARAY, MIGUEL ANGEL - FERMANI, SILVIA ROSA - GARCÍA, RODRIGO - GIORGIS, LUCAS GONZALO - GONZÁLEZ RINCÓN, ROSA MARÍA - LUJAN, SUSANA BEATRIZ - MITROFF, MAXIMILIANO ERIC - MORENO, FEDERICO - PERENO, AGUSTIN NICOLÁS - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 91 DEL 05/08/2024

AUTO NÚMERO: NOVENTA Y UNO (91).-

Río Tercero, cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "Abellonio, Silvana Verónica y otros p.ss.aa. de Asociación Ilícita, etc. - APELACIÓN" (SAC n° 10458644), elevados por el Juzgado de Control de la ciudad de Villa María, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los defensores de Norman Próspero, Leonardo Cositorto, Maximiliano Batista, Julieta Sciutti y de Andrea Mariela Sánchez, a saber los abogados Graciela de Lourdes Díaz, Guillermo Dragotto, Carmelo Zuccarello, Andrea Elda Amigo y Johan López respectivamente, en contra del Auto nº 65, de fecha 19/03/2024, dictado por el citado Juzgado de Garantías.

Y CONSIDERANDO: I) Por resolución de fecha 14/02/2024, la Fiscal de Instrucción de 2° turno de la ciudad de Villa María, requirió el dictado de Citación a Juicio de todos los coimputados, entre ellos: Julieta SCIUTTI, Leonardo COSITORTO, Maximiliano BATISTA, Norman Ariel PRÓSPERO y Andrea Mariela SANCHEZ p.ss.aa. de Asociación ilícita y estafas reiteradas en concurso real.

II) Con fecha 19/03/2024 el Juzgado de Control de la ciudad de Villa María, mediante Auto nº 65, resolvió: "I. Rechazar las excepciones de previo y especial pronunciamiento presentadas por los Dres. Graciela Del Lourdes Diaz mat. 1-30350 y Guillermo M. Dragotto mat. 1-30053. II. Rechazar las oposiciones presentadas por los Dres. ... Carmelo Fabricio ZUCCARELLO, M.P. 10-162, GUILLERMO M. DRAGOTTO, Mat. 1-30053; GRACIELA del LOURDES DÍAZ mat. 1-30350; ... ANDREA ELDA AMIGO y JOHAN BRIAN A. LOPEZ ... en el carácter de abogados defensores de los encartados ... Julieta SCIUTTI, Leonardo COSITORTO, Maximiliano BATISTA; Norman Ariel PRÓSPERO ... Andrea Mariela Sánchez ... . III. ELEVAR a juicio la presente causa ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de la sede, donde los imputados: ... 6) BATISTA, MAXIMILIANO JAVIER, va filiado; deberá responder como coautor responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA -en el carácter de organizador- Y ESTAFAS REITERADAS (CIENTO SETENTA Y TRES HECHOS) en concurso real; en los términos de los arts. 45, 210, segundo párrafo 172 y 55 del Cód. Penal; ... 8) COSITORTO, LEONARDO NELSON, va filiado; deberá responder como coautor responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA -en calidad de líder organizador-Y ESTAFAS REITERADAS (CIENTO SETENTA Y TRES HECHOS) en concurso real; en los términos de los arts. 45, 210 segundo párrafo, 172 y 55 del Cód. Penal; ... 21) PROSPERO, NORMAN ARIEL, va filiado; deberá responder como coautor responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA – en carácter de miembro- Y ESTAFAS REITERADAS (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECHOS) en concurso

real; en los términos de los arts. 45, 210 primer párrafo, 172 y 55 del Cód. Penal; ... 23) SÁNCHEZ, ANDREA MARIELA, ya filiada; deberá responder como coautora responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA –en carácter de miembro- Y ESTAFAS REITERADAS (TRES HECHOS) en concurso real; en los términos de los arts. 45, 210 primer párrafo, 172 y 55 del Cód. Penal; 24) SCIUTTI, JULIETA PAULA, ya filiada; deberá responder como coautora responsable de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA –en carácter de miembro- Y ESTAFAS REITERADAS (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECHOS) en concurso real; en los términos de los arts. 45, 210 primer párrafo, 172 y 55 del Cód. Penal; por el art. 358 del C.P.P. Protocolicese, Notifíquese y oportunamente Elévese".

III) Contra dicha resolución, los Abogados Graciela de Lourdes Díaz, Guillermo Dragotto, Carmelo Zuccarello, Andrea Elda Amigo y Johan López en el ejercicio de la defensa de Norman Próspero, Leonardo Cositorto, Maximiliano Batista, Julieta Sciutti y de Andrea Mariela Sánchez respectivamente interpusieron recurso de apelación adelantando los agravios que posteriormente son fundados en la instancia correspondiente a la intervención de la Cámara de Acusación. El Juzgado de Garantías por Auto Interlocutorio nº 78 de fecha 04/04/2024 concedió los recursos de apelación contra el Auto cuestionado.

IV) Concedido los recursos, recibida las actuaciones por este tribunal, habiéndo impreso el debido trámite de ley, mediante decreto de fecha 13/05/2024 se emplazó a los abogados Díaz y Zuccarello a los fines que acompañen los fundamentos de los agravios y se fijó audiencia para escuchar la expresión de agravios in voce por parte de los apelantes Dragotto, Amigo y López. Así, la abogada Graciela Díaz, defensora del coimputado Próspero, al brindar los fundamentos del recurso interpuesto expresó -entre otras- las siguientes consideraciones: "el Sr. Juez de Control y Faltas de Villa María al resolver la oposición planteada al requerimiento de citación a juicio, no expresa una

fundamentación lógica y legal, se limita a la remisión de los argumentos dados por la Sra. Fiscal, los transcribe in totum ... no da razones de por qué acoge lo sostenido por la Instructora (Incluso hace extensiva la remisión a argumentos agregados por la Sra. Fiscal después de la presentación de la oposición, en franca violación al art. 357 in fine del C.P.P de Córdoba, que le ordena, que una vez recibida la impugnación, la S.F.I. debe remitir inmediatamente al Magistrado para su resolución.) También omite el Sr. Juez, tratar los argumentos que he vertido en el escrito opositor, simplemente, nada dice, como si no existiese un escrito confrontador ... Así mismo agravia al imputado que al resolver el planteo de previo y especial pronunciamiento, el Juez de Control ha aplicado de modo erróneo la ley adjetiva, las normas de "Competencia en razón de la materia". En sus cuestionamientos agrega que la Fiscalía de Instrucción, con fecha 14/02/2024 dictó el requerimiento de citación a juicio y atento los planteos recursivos, con fecha 19/02/2024 ratifica la resolución y vencidos los plazo elevó los actuados al Juzgado de Control de la ciudad de Villa María, tribunal que con fecha 12/03/2024 dictó el decreto de avocamiento y con fecha 19/03/2024, mediante Auto nº 65 -cuestionado-, resolvió no hacer lugar a los recursos de oposición articulados por los defensores y elevar la causa a juicio sin brindar argumentos propios, dejando sin contestar y sin analizar los fundamentos recursivos brindados por la defensa. Entre sus cuestionamientos a la pieza requirente, oportunamente planteado en la oposición, que no habrían sido resueltos por el Juez de Control y que ratifica al fundamentar el presente recurso de apelación, la abogada Díaz sostiene: 1.- Que no hay elementos probatorios suficientes para superar los estándares de probabilidad que se requieren para elevar la causa a juicio. Desde el dictado de la prisión preventiva no se ha incorporado prueba con valor dirimente en perjuicio de Norman Ariel Próspero. Destaca que no hay elementos de convicción suficiente para elevar la causa a juicio, cita el art. 358 del CPP y reitera el pedido de sobreseimiento de Norman Ariel Próspero (art. 350 inc. 5° del CPP) conforme lo

analizado, extremo que no habría sido valorado por el a quo. 2.- La abogada Díaz cuestiona el hecho fijado en forma genérica por la Fiscalía de Instrucción donde sostienen que Próspero fue contratado por "All Coaches" en el mes de julio de 2021, destacando que no surge ningún dato objetivo que permita sostener tal afirmación. La defensora agrega que la fecha en que Norman Próspero comienza con el asesoramiento a la empresa es un dato dirimente porque la Fiscalía le atribuye las estafas, siendo menester delimitar con exactitud el lapso en el que se lo relaciona con All Coaches ya que no se le pueden atribuir hechos de estafas que sean anteriores al momento en que Próspero presta su asesoramiento, esto amén de que sus servicios profesionales siempre fueron con la convicción de que era una sociedad lícita. La defensa destaca que Próspero realizó trabajos contables de índole tributario para "All Coaches" desde diciembre de 2021 y ello no sería suficiente para atribuirle la calidad de miembro porque no responde a la exigencia del elemento volitivo que exige la asociación ilícita como así tampoco está el elemento subjetivo (dolo directo). Agrega la defensa que el art. 210 del CP requiere el conocimiento de la ilicitud de la asociación. 3.- Otro agravio planteado por la defensora es el rechazo al pedido de "declinatoria de competencia de la Sra. Fiscal en la presente causa", pedido que fue rechazado por el juzgado de garantías sin dar razones lógicas de por qué asumió esa postura. Solicita a esta Cámara resuelva dichos planteos haciendo lugar a la declaración de incompetencia material resaltando que el art. 41 del CPP precisa que se debe declarar aún de oficio en cualquier estado del proceso, asimismo brinda sus razones sobre los motivos que entiende llevan a que la Justicia Federal sea la jurisdicción adecuada para intervenir en los presentes. Solicita se acoja el planteo de declinatoria de competencia y que se haga lugar al pedido de falta de mérito para elevar los actuados a juicio, se revoque el decisorio impugnado y se disponga el sobreseimiento de Norman Próspero conforme los dispone el art. 350 inc. 5° del CPP. Por su parte el abogado Carmelo Zuccarello, defensor de la coimputada Sciutti, al momento de

expresar agravios manifestó: a.- Respecto al delito de Asociación Ilícita endilgada a Julieta Sciutti, sostuvo que la misma no hizo otra cosa que prestar servicios como contadora pública nacional a la empresa "Zoe", debiendo se sobreseída por tal delito. En ese sentido el defensor sostiene que no se dan los elementos que requiere la figura, a saber: integrar una asociación para delinquir, a sabiendas de lo que está haciendo con una participación clave con división de roles, y por otro lado debe haber un reparto de las ganancias, siendo una figura que requiere dolo directo. Así, sostiene que no hay prueba alguna que permita acreditar que Julieta Sciutti haya sido parte de la organización "Zoe". Que las gestiones de su asistida se limitaron a conseguir una persona que confeccione el contrato de fideicomiso, y que jamás participó de la empresa "Zoe", ni como jefa ni como organizadora como lo sostiene la acusación. Agrega que Sciutti se limitó a brindar una prestación de servicios, nunca fue parte de "Zoe", motivo por el cual no se dan los requisitos del tipo penal que requiere la figura de Asociación Ilícita. b.- En cuanto a los delitos de Estafas endilgados a Julieta Sciutti (176 hecho), cuestiona que la Fiscalía de Instrucción sostiene que las conductas delictivas de Estafas se venían realizando desde el mes de marzo de 2021 vinculando a Julieta Sciutti en dichos hechos por haber confeccionado los contratos de fideicomiso. Agrega la defensa que Sciutti conoce a Yrimia en el mes de agosto del año 2021 y que el contrato de fideicomiso realizado por el estudio Pettito a pedido de Sciutti, fue terminado en octubre de 2021, periódo en el cual todas las oficinas de "Zoe" en la provincia de Córdoba ya estaban en funcionamiento. Asimismo destaca que Julieta Sciutti nunca estuvo en la provincia de Córdoba, que ella brindó un servicio profesional a pedido de Yrimia, que nunca fue parte de "Zoe". Sostiene que Sciutti no tuvo conexidad con los presuntos autores de la asociación ilícita ni recibió de ellos encomienda de ligazón alguna. Destaca que el contrato de fideicomiso sin la "Carta Oferta" no es un instrumento jurídico válido por lo cual se convierte en algo abstracto. Por ello el defensor solicita el

sobreseimiento de Julieta Sciutti de los delitos de Asociación Ilícita y de los 176 hechos de Estafas atribuidos en calidad de coautora. Finalmente, la defensa solicita -en forma subsidiaria- el cambio de calificación legal de los hechos endilgados a Sciutti, no obstante omite fundar el pedido como así también especificar cuál sería a su entender la calificación correcta. En cuanto a los abogados Andrea Amigo y Johan López, codefensores de la coimputada Sánchez, al momento de expresar los agravios en forma oral la abogada Amigo, sostuvo: La Fiscalía de Villa María entiende que Andrea Mariela Sánchez debe responder como coautora de asociación ilícita en calidad de miembro y tres (03) hechos de estafas. En relación a los agravios puntuales son: 1: Las pretensiones que no fueron abordadas por el Juez de Control, de las cuales no obtuvieron respuestas y aquellas que fueron respondidas, fue con carencias. Sostiene que el juez no se expidió sobre el pedido de recupero de libertad. Cuestiona que el juez de control reproduce cada uno de los puntos que cita la Sra. Fiscal de Instrucción, lo cual entiende que el TSJ considera que es válido la remisión pero con el propio límite que significa analizar la conducta de cada uno de los imputados. Sostiene que el Auto cuestionado es muy general, impreciso y abstracto, en la resolución del Dr. Ferreyra no dice nada sobre la conducta de Sánchez. Agrega que la causa "Generación Zoe" es sumamente compleja y con muchos desórdenes, no hay nada que permita llegar a la probabilidad sobre la responsabilidad de Sanchez en los hechos endilgados viéndose limitado el ejercicio de la defensa cuando desde el juzgado de garantías no resuelven conforme los planteos realizados en oposición. La Dra. Amigo agregó: "Vengo a pedir que, de manera imparcial, se resuelvan aquellos puntos que no fueron resueltos en la Fiscalía de Instrucción ni por el Juzgado de Control, lo pido en nombre de Mariela Sánchez. Insisto en que no hay asociación ilícita, mi clienta nunca se plegó a ninguna asociación, ni ilícita ni licita, ella nunca se asoció, no recibía beneficio alguno, era sólo una administrativa ... ella era una administrativa más como las había en las otras sedes

...". Asimismo, si bien solicitan el sobreseimiento de Mariela Sánchez, subsidiariamente dejan planteado el cese de prisión. Seguidamente se le concedió la palabra al codefensor López quien, entre otras consideraciones, manifestó que en la oposición a la requisitoria de elevación a juicio plantearon la excarcelación de Andrea Sánchez, lo cual no ha sido analizado por el juzgado de garantías. En sus manifestaciones brinda los fundamentos que lo llevan a sostener, como defensor, la inexistencia de peligro procesal atento que no advierte peligro de fuga ni de entorpecimiento, refiriendo a las diversas patologías que padece la imputada Sánchez y por una cuestión humanitaria es que solicitan la excarcelación de la misma. Cita fallo en autos "Vaca y otros – Juez Fed. 1 de Córdoba, del 2023" y destaca que en la Justicia Provincial, el Juzgado de Control nº 7 a cargo del Dr. Milton Peralta, con fecha 22/04/2024, en causa "Zoe Azul de Córdoba", dispuso la libertad de Barrionuevo, conforme el principio de proporcionalidad ya que en cuanto a la imputaciones que tenía Barrionuevo, miembro de una asociación ilícita, habiendo pasado 2 años y 1 mes de prisión entendió que no se encontraba justificada la privación de la libertad atento la escala penal, situación similar a lo que ocurriría con Sánchez. En el caso de no compartir criterio con el sobreseimiento solicita se haga lugar al cese de prisión ya que se encuentra con prisión domiciliaria y en su caso poder llegar a juicio en libertad. Seguidamente la abogada Amigo agregó: "Solicitamos se disponga el sobreseimiento y subsidiariamente se ordene la libertad de la imputada imponiendo las cauciones y condiciones que consideren pertinentes, teniendo en cuenta que lleva más de 2 años detenida y conforme la jurisprudencia citada por el Dr. López. Se solicita la libertad, lo cual es la prioridad. Hace reserva de recurrir en Casación". Por su parte el abogado Guillermo Dragotto, al momento de expresar los agravios en forma oral, manifestó: En primer lugar sostuvo que a su entender no era el momento para fundar los agravios ya que el planteo de recusación del vocal Dr. Arguello no estaba resuelto. En cuanto a la recusación del magistrado cita la foto publicada en diversos medios de

comunicación donde se observa al Dr. Arturo Ferreyra, quien ahora es el juez de control en esta causa y al Dr. Argüello, vocal de este Tribunal apoyando a la Fiscal interviniente. Agregó que al momento de dicha foto había presentado en éste Tribunal un pedido de mantenimiento de libertad, es decir que el Sr. Vocal al momento de ir a Villa María sabía que ante este Tribunal había una situación procesal sobre la cual iba a tener que resolver; en dichos actuados, el 27 de junio de 2022 presentó la recusación del Vocal y el 28 de junio resolvieron rechazar el pedido, luego de ello, fijada la audiencia para expresión de agravios, solicitó que sus defendidos pudieran estar en la audiencia y con la firma del Dr. Argüello se resolvió no hacer lugar al pedido del traslado de sus asistidos. Es decir, todos los planteos que se hicieron fueron rechazados por el Dr. Argüello. Bajo estos análisis, ratifica el escrito de recusación del Sr. Vocal Dr. Argüello presentado en este tribunal el 17/05/2024 el cual fue resuelto el 24/05/2024, decretando no hacer lugar al pedido de recusación. Agrega el Dr. Dragotto que lo más llamativo de dicho decreto es que está firmado por el propio vocal recusado, por eso hace reserva de nulidad del mismo. Posteriormente el defensor formuló cuestionamientos al documental publicado en la plataforma "Netflix" referido a la causa "Zoe". Destaca que los actuados están en trámite y en el referido documental la Fiscal de Instrucción interviniente presenta a los imputados como condenados y también hace referencia a partes de la causa que ni los imputados ni los defensores tenían conocimiento. En cuanto al recurso de apelación, el defensor manifiesta que al presentar el recurso de oposición de la pieza requirente planteó la declinatoria de competencia provincial y cuando el juez le corre vista a la Fiscal, la misma evacúa la vista fuera de términos y a su vez mejoró los argumentos de la pieza requirente violando las previsiones del art. 357 del CPP. Agrega el abogado Dragotto que el juez de control, al momento de expedirse, manifestó que hará suyas las palabras y fundamentos de la Fiscal de Instrucción, y en sólo 6 días resolvió manifestando que todos los argumentos de la Fiscalía son válidos y que los argumentos de la defensa no lo conmueven para cambiar de criterio, cuestionando que el juez de garantías no ha leído los escritos de los defensores. En este orden de ideas, la defensa sostiene que en cuanto a la declinatoria de la competencia, el juez toma como precedente una resolución del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 12, citando una causa que entiende es similar a "Generación Zoe", pero que en realidad es una causa de lavado de activos y no se puede comparar estos hechos con esa figura. Por otra parte, destaca que la Corte ha sostenido la competencia Federal cuando encuadran en los delitos del 301 del CP afectando las finanzas nacionales, refiriendo a jurisprudencia donde sostienen que la intermediación financiera y la estafa van unidas. Agrega que los delitos de estafa que se investigan en la provincia de Córdoba quedan subsumidos en los delitos que se investigan a nivel Federal. Cuestiona que cuando el a quo resuelve no admitir la declinatoria de competencia omite que la Fiscal ya se había expedido remitiendo copias a Federales por supuesto hechos de lavado de activos por parte de los coimputados Alvarez, es decir que entendía que había competencia federal. Reitera el pedido de declinatoria material de la causa entendiendo que corresponde el avocamiento de la Justicia Federal de Villa María. Cita el caso "CBI", que fue Federal, allí se ventilaron delitos de asociación ilícita, estafa y los delitos económicos del 309 y 310 del CP. En cuanto a la figura de asociación ilícita, cuyo único delito de competencia material de la provincia sería la figura de "estafa", entiende que la misma es atípica. En este sentido, da por reproducido el escrito presentando en Oposición respecto a los fundamentos que lo llevan a entender que no corresponde la asociación ilícita, como así tampoco el delito de lavado de activos ni evasión financiera. Destaca el defensor que el Juez Federal que resolvió el caso "CBI" sostuvo que en cuanto a las Estafas es necesario un ardid para hacer caer en pérdida a los damnificados, y respecto a la ausencia de dolo, dijo: lo cierto es que CBI tenía una actividad legal como es el alquiler de cajas de seguridad, de forma tal que no se constituyó a los fines de defraudar a los ahorrista, y el

sistema propuesto funcionó durante un tiempo, todo lo cual llevó al dictado de sobreseimientos. En este sentido, sostiene que en los presentes actuados no hay ni un solo damnificado que hasta el mes de enero de 2022 no haya cobrado regularmente sus beneficios, recién dejan de cobrar en febrero con la intervención de la fiscalía; todos los compromisos que asumían se cumplían, todos sabían que el dinero no se tocaba por 3 años y que debían hacer una membresía de estudio, eso nunca se ocultó. Sostiene que la propia Fiscal fue quien generó el incumplimiento de los pagos al bloquear las cuentas e inhibirlos de bienes. Agregó que los inversionistas sabían que eran inversiones de riesgo por eso es que, en su caso, no son víctimas sino que serían damnificados de un contrato incumplido. En CBI dijeron "no hay estafa, vayan por la vía civil". En cuanto a Maximiliano Batista, sostiene que el mismo está imputado como socio de "Generación Zoe", no obstante Cositorto dijo que es una asociación porque necesitaban que sean 2 personas pero que el dueño de todo era él, motivo por el cual no corresponde la calificación legal endilgada a Batista. Por todo lo expuesto sostiene: a.- Hace reserva de nulidad de lo que se resuelva porque la recusación no se resolvió como corresponde. b.-Subsidiariamente solicita se declare la incompetencia material de la Justicia Provincial de Villa María y se remita en pleno toda la causa a la Justicia Federal de Villa María. c.-En caso que no se haga lugar a la declinatoria de competencia solicita el sobreseimiento de Cositorto y Batista de los delitos de estafa, lo que dejaría vacía la figura del delito de asociación ilícita. Asimismo, respecto a Maximiliano Batista solicita el cambio de calificación legal debiendo responder como miembro y no como jefe de la organización. Hace reserva de recurrir en casación.

V) Atento el planteo de declinatoria de competencia formulado por los abogados Díaz, Dragotto, Amigo y López; el planteo de nulidad sostenido por el abogado Dragotto respecto al decreto de fecha 24/05/2024 dictado por esta Cámara de Acusación y el cese de prisión solicitado por los abogados Amigo y López en defensa de la coimputado

Sánchez, se corrió vista a la Fiscalía de Cámara. Así, el Ministerio Público Fiscal sostuvo: a.- En cuanto al planteo de nulidad del proveído del día 24-05-24, considera, en primer término, que el planteo de recusación del Vocal, Dr. Argüello, ya se resolvió oportunamente, encontrándose firme dicha resolución advirtiendo que el presentante no trae a consideración nuevos argumentos que los vertidos en aquella ocasión y que fueran motivo de análisis, ello impide el reexamen del mismo en atención a que -no existiendo planteo novedoso ni razón que imponga la nueva valoración- con necesidad casi matemática la resolución de la alzada seguirá el mismo sentido que la puesta en crisis. Agrega que el nulidicente reprocha al Dr. José O Argüello su "apoyo institucional" a la Fiscal Instructora, expresión del propio impugnante que a nuestro ver implica admitir que la presencia de dicho Magistrado en Villa María no se motivó en un respaldo personal sino como uno de los tantos representantes de la Institución (Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba) que acudieron a la citada Sede Judicial, circunstancia que claramente torna improcedente el planteo impetrado. En segundo término, propugna la sanción de nulidad del decreto referenciado, sosteniendo que el mismo se encuentra firmado por el Dr. Argüello. Al respecto, este Ministerio Público advierte que no concurre el presupuesto fáctico de la sanción procesal que se peticiona, toda vez que de la simple lectura del proveído aludido se desprende que éste se encuentra suscripto solamente por el Vocal Marcelo Ramognino y su Secretario, lo que exime de mayores consideraciones. El Ministerio Público Fiscal agrega que, sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, de la vista del contenido de las pretensiones y la resolución atacada se desprende la imposibilidad de favorable acogida de aquellas, toda vez que es requisito de la declaración de nulidad el cumplimiento del llamado "principio de interés", esto es la necesidad de manifestación sobre el beneficio que la declaración solicitada proporcionaría a la situación procesal del requirente o el perjuicio que la medida implica, lo cual no ha sido expresado en el escrito antes referido.

No se corrobora la afectación de un interés legítimo y que éste cause un perjuicio irreparable para el imputado, por lo que, en virtud de la interpretación restrictiva del instituto de la nulidad, los planteos defensivos no resultan de recibo. b.- Respecto al planteo de declinatoria de competencia provincial, la Fiscalía de Cámara comparte los argumentos vertidos por el Sr. Juez de Control de Villa María en Auto Interlocutorio nº 65 del 19-03-24, entendiendo que los delitos de Estafa y de Lavado de Activos constituyen figuras autónomas y por ende separables. Asimismo destaca que el Fuero Federal es de excepción y que en la investigación de marras no se encuentra afectado ningún interés federal que haga intervenir a la justicia federal, lo cual fue resuelto en el mismo sentido por el Sr. Juez Federal de Villa María en el expediente FCB 8889/2021 autos caratulados "NN S/INF. ART. 310 INCORPORADO POR LEY 26.733". El MPF agrega que en similar sentido se ha expedido la CSJN en el incidente "Competencia FLP 64049/2017/TO1/44/CS1 Brulc, Adrián Francisco y otros s/ incidente de incompetencia", oportunidad en la cual, ante un conflicto negativo de competencia entre la justicia ordinaria y la federal se dejó claramente establecido que a partir de la reforma introducida por la ley 26683, la figura penal de Lavado de Activos es autónoma respecto de otros delitos que pudieran preceder, dejando solamente a aquella, radicada en el fuero de excepción. Destacan que en los presentes actuados la Fiscal de Instrucción investigó presuntas estafas cometidas por los imputados en la ciudad de Villa María, cuyas víctimas también lo fueron de dicha ciudad, no considerando por consiguiente el suscripto la competencia de excepción, por lo que tal planteo, considera, no debe prosperar. c.- En cuanto al Cese de Prisión planteado por la defensa de la coimputada Mariela Sánchez, sostuvo que la solicitud debe ser rechazada conforme la normativa que regula el trámite ritual. En este sentido agregó que Cese de Prisión Preventiva es un instituto de carácter procesal que corresponde sea concedido una vez que hayan desaparecido los elementos que ponen en peligro el proceso llevado en contra de la imputada, considerando que persisten a la fecha los elementos que han sido valorados en el Decreto de Prisión Preventiva oportunamente dictada, los que mantienen plena virtualidad en este estadio procesal, resultando incompatible con la pretensión de la imputada. En cuanto a las razones humanitarias invocadas por la defensa, agrega que las mismas han sido cubiertas por medio de la concesión del beneficio normado por el art. 10 del CP y 32 ss y cc de la Ley 24.660.

VI) Que el remedio intentado reúne las condiciones objetivas y subjetivas de admisibilidad, toda vez que ha sido interpuesto tempestivamente por quienes se encuentran facultados para ello, en contra de una resolución que admite la vía pretendida (arts. 461 y 460 del CPP), verificándose además el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 449 ibid.

VII) Respecto a las cuestiones traídas a despacho, adelantamos que aparece ajustada a derecho la valoración que efectúa el Juzgado de Control de la ciudad de Villa María y la Fiscalía de Cámara respecto al rechazo de la declinatoria de competencia provincial. También anticipamos que compartimos criterio con el Ministerio Público Fiscal respecto al rechazo del planteo de nulidad del decreto de fecha 24/05/2024, formulado por el abogado Guillermo Dragotto. Previo ingresar a cada una de las cuestiones planteadas por los recurrentes, haremos unas consideraciones generales; entendiendo que algunas definiciones van a diagramar las directrices de nuestro razonamiento. En cuanto al planteo de nulidad del decreto de fecha 24/05/2024 sostenido por el abogado Dragotto, debemos recordar que en el instituto de las nulidades prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe tal remedio cuando el vicio que se señale, afecte un interés legítimo y cause un perjuicio irreparable para el encartado, condición sine qua non para su procedencia ya que resulta inaceptable en el trámite del proceso penal, la declaración de nulidad por la nulidad misma. Es que la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma y debe ser así, en atención al carácter accesorio e

instrumental del derecho procesal. Es includible que los vicios que se apunten tengan trascendencia en la vulneración de una garantía de la defensa o se traduzca en la restricción de algún derecho. El orden público está interesado en el progreso de la causa y un formalismo vacío conspira con la idea de justicia. El TSJ de la provincia ha expresado que: "... para la sanción procesal de nulidad, no sólo es suficiente que esta sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende. En tal sentido, en un valioso precedente (Alanís) se sostuvo que ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley penal resguarda la situación del imputado, tiene por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales al margen del "principio de interés", en virtud del cual una nulidad sólo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte en cuyo favor se hace..." (Semanario Jurídico T. 78 -1998, pág. 134 y ss.). En efecto, tal como lo cita autorizada doctrina, está determinado que será de interpretación restrictiva toda disposición legal que establezca sanciones procesales; el sistema de la conminación taxativa y su consecuente interpretación restrictiva, implica que no hay más nulidades que las previstas expresamente por la ley. La ley procesal se aparta del culto de las formas y no se admite la declaración de la nulidad por la nulidad misma y exige por tanto que de ella provenga un concreto agravio a los derechos de las partes (TSJ Cba. Sala Penal 11/08/81 "Sosa Armando y Otro"). Es importante recordar que la Sala del TSJ ha sostenido en innumerables precedentes que en virtud del principio de interés, una nulidad sólo puede sostenerse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente; se debe descartar la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma y sólo acoger aquella que por su posible efecto corrector, tenga idoneidad para enervar los errores capaces de perjudicar realmente aquel interés (TSJ, Sala Penal, S. n° 9 del 20/02/2008 "Sosa Hugo Modestino p.s.a. Portación de arma de uso civil, etc."). Asimismo, por el principio del interés (art. 443 CPP), es menester establecer si el gravamen que se invoca es susceptible de ser reparado a través del recurso, juicio éste que concierne a la procedencia sustancial. En este punto, la Sala ha sostenido que el interés existe "en la medida que la materia controvertida puede tener incidencia en la parte dispositiva del pronunciamiento, anulándolo o modificándolo"; o bien cuando el recurso deducido resulta ser el medio adecuado para excluir el agravio que aparece como posible (TSJ Sala Penal, S. nº 273 del 02/10/2008 "Juncos Marcela del Valle p.s.a. Homicidio calificado por el vínculo"). En el caso particular y sobre la base de los conceptos compartidos consideramos, como señala la Fiscalía de Cámara, que no surgen elementos suficientes para la declaración de nulidad pretendida por el abogado Dragotto del decreto de fecha 24/05/2024. En este sentido, se advierte que dicho decreto ha sido firmado por el Presidente del Tribunal, el Vocal Marcelo Ramognino y el Secretario Leonardo Galanti, no siendo de recibo el planteo en cuanto a que dicha resolución ha sido firmada por el Vocal recusado. Resulta claro que el cuestionamiento del defensor en cuanto al firmante del decreto atacado no amerita otro análisis, motivo por el cual nos exime de mayores consideraciones. Asimismo debemos destacar que respecto a la recusación con causa del Vocal José O. Argüello, conforme las previsiones del art. 60 inc. 8° y 12° del CPP, en los presentes actuados éste Tribunal ya se ha expedido rechazando la recusación ante planteos del Dr. Dragotto, asistiendo a los mismos imputados, mediante Auto nº 166 de fecha 07/12/2022 -expediente "SAC 11125098" acumulado a los presentes-, en el que se resolvió rechazar la recusación planteada y el cual se encuentra firme. Asimismo el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, mediante Auto nº 342, de fecha 29/08/2023, en expediente "SAC 10869459", ante los planteos efectuados por los abogados Gramática Bosch y Ferreya (codefensores de Yrimia - vinculada a los presentes actuados), plantearon la recusación del Vocal Argüello con idénticos argumentos a lo referido por el abogado Dragotto, y previo analizar los motivos por los cuales no se advierte afectada la imparcialidad del

juez cuestionado, resolvió declarar formalmente inadmisible el recurso de casación. Siendo ambos precedentes de relevancia para el actual planteo formulado por el abogado Dragotto, motivo por el cual nos lleva a sostener y ratificar el decreto cuestionado. Ahora bien, respecto al planteo de "Declinatoria de competencia" formulado por los abogados Díaz, Amigo y Dragotto, solicitando que los actuados sean remitidos a la Jurisdicción Federal, adelantamos que compartimos criterio con lo manifestado por el Juzgado de Garantías de la ciudad de Villa María y lo sostenido por la Fiscalía de Cámara, correspondiendo el rechazo de lo peticionado. En este sentido el Juzgado de Control sostuvo, como lo manifestó el Juzgado Federal de Villa María, que no se avizora por el momento y conforme el material probatorio obrante en autos ninguna circunstancia que afecte intereses nacionales que configure la habilitación del fuero de excepción. Asimismo destacó la no interferencia de la Justicia Federal frente al principio del debido respeto a las autonomías provinciales, en la medida que no se trate de poderes o facultades delegadas no se está en presencia de un concreto, real y efectivo interés federal, destacando que no surgen dudas en cuanto a que los delitos investigados en los presentes actuados no son de competencia federal en razón de la materia. Respecto a la competencia territorial, el a quo sostuvo que las normativas procesales establecen que la regla es que será competente el tribunal del lugar en que se habrían cometido los hechos (art. 43, primera parte, del CPP y art. 37, primera parte, del CPPN); en este sentido destaca que los contratos y disposiciones patrimoniales en perjuicio de los damnificados se habrían realizado en la sede de la empresa ubicada en la ciudad de Villa María. Por su parte, la Fiscalía de Cámara sostuvo que los delitos de Estafa y de Lavado de Activos, constituyen figuras autónomas y por ende separables. Destaca asimismo que el Fuero Federal es de excepción y que en la investigación de marras no se encuentra afectado ningún interés federal que haga intervenir a la justicia federal, lo cual fue resuelto en el mismo sentido por el Sr. Juez Federal de Villa María

en autos ya citados. Agrega que la CSJN ha sostenido que ante un conflicto negativo de competencia entre la justicia ordinaria y la federal, se dejó en claro que la figura penal de Lavado de Activos es autónoma respecto de otros delitos que pudieran preceder, dejando solamente a aquella, radicada en el fuero de excepción. Compartimos criterio con el Ministerio Público Fiscal en cuanto analizando el caso sub examen, la Fiscal de Instrucción investigó presuntas estafas cometidas por los imputados en la ciudad de Villa María, cuyas víctimas también lo fueron de dicha ciudad, no considerándose por consiguiente la competencia de excepción, por lo que tal planteo no debe prosperar. VIII) Atento lo analizado y tras una detenida lectura de la presente causa, se puede adelantar que corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos, toda vez que los agravios invocados fueron debidamente analizados y tratados en el Auto del Tribunal de Garantías, reiterándose en ésta instancia los fundamentos expresados en la oposición a la pieza acusatoria. No obstante, si bien surge con claridad que los agravios expresados en la Apelación son los mismos que estructuran en la Oposición porque entienden que el a quo no brindó respuestas a sus planteos y hasta hacen referencia a la decisión de la representante del Ministerio Público Fiscal, para mayor satisfacción de los recurrentes se analizarán los elementos que -adelantamos- llevan a sostener el rechazo de los recursos planteados y confirmar el Auto dictado por el a quo. En cuanto al agravio general que el Juzgado de Control, al momento de dictar el Auto cuestionado se remitió a la requisitoria de citación a juicio dictada por la Fiscalía de Instrucción para fundamentar el mismo, debemos destacar que la jurisprudencia y la doctrina admiten la remisión como parte de una fundamentación. En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha dicho que la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto sean asequibles las razones de las que se dispone (T.S.J., Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Mié", S. n° 27/04/2007, -entre otros-; C.S.J.N., "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la

Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable'', Fallos 319:308), siendo éste el método utilizado por parte del juzgado de garantías para responder las peticiones efectuadas por las defensas en dirección a los cuestionamientos sobre la ausencia de material probatorio, pedido de sobreseimiento, cambio de calificación legal y recupero de libertad. En los presentes se advierte que amén de ser una causa compleja, con múltiples imputados y damnificados y con diversos hechos, el a quo se remite a las valoraciones realizada por la Fiscalía de Instrucción en forma genérica y agrega fundamentación propia sosteniendo, tras responder la cuestiona de competencia planteada, que ... respecto a las pretensiones defensivas y la valoración que realizan los letrados defensores sobre la ocurrencia de los hechos y la participación de los imputados ... Julieta Sciutti, Leonardo Cositorto, Maximiliano, Batista, Norman Ariel Próspero ... Andrea Mariela Sánchez ... solicitando su sobreseimiento, no tiene correlato con las probanzas colectadas, ni tampoco con el grado intelectual de probabilidad que requiere la instancia procesal en la que se analiza lo actuado. Por lo que consideramos que no es de recibo. Se dan razones. En efecto, considera que los impugnantes no brindan ningún argumento que demuestre el error de la valoración probatoria efectuada por la instructora, sino que se limitan a realizar una serie de manifestaciones en las que expresan su propio punto de vista en relación al mérito de la causa y con respecto a sus asistidos pero que de ninguna manera ponen en crisis la argumentación que hace la Sra. Fiscal para acusar a los imputados, entendiendo que ello resulta adecuado a la prueba colectada, relacionada y valorada de acuerdo a la sana crítica racional en esta instancia netamente preparatoria del plenario, la cual ha sido transcripta precedentemente y a la cual se remite en su integridad en honor a la brevedad. Agrega que cuentan en autos numerosos elementos de prueba, que apuntalan a las denuncias realizadas y la plataforma fáctica atribuida a los encartados, destacando los diversos elementos probatorios que permiten sostener dicha tesitura colectados en los actuados principales como en los 29 cuerpos de prueba. Por lo que se entiende, la hipótesis asumida por la Sra. Fiscal en la Acusación, contiene elementos de cargo que predominan cualitativamente sobre los de descargo. Así, se ha logrado determinar -con el grado de probabilidad exigido para este estadio procesal- que las conductas de los encausados Leonardo Nelson Cositorto, Maximiliano Javier Batista, Norman Ariel Prospero, Julieta Paula Sciutti y Andrea Mariela Sanchez -entre otros- configurarían en los delitos que le imputan. En este sentido, se advierte que brinda fundados motivos para rechazar el pedido de sobreseimiento formulado por los defensores, el cambio de calificación legal como así también los planteos de recupero de libertad. En cuanto a los delitos endilgados y participación atribuida a los imputados, respecto a la figura de Asociación ilícita y Estafa, previo analizar jurídicamente los tipos legales, el a quo sostuvo "Cabe resaltar los roles que cada uno de los miembros de esta asociación cumplía dentro de la empresa delictiva, pues de ello se desprende su correcto encuadramiento legal. En ese sentido el prevenido Leonardo Cositorto junto a Maximiliano Javier Batista y Miguel Angel Echegaray, actuaban como jefes dirigiendo la organización. En la misma posición de jefes de la asociación, pero a nivel local – Villa María - y provincial - Córdoba Capital, Villa Carlos Paz y San Francisco - se encontraban Claudio Javier Álvarez, Silvana Verónica Abellonio, Silvia Rosa Fermani, quienes, desde la mencionada ciudad, se incorporaron a la asociación delictiva para perpetrar delitos contra la propiedad (estafas) ... los pre nombrados, se encargaban de la sede de Villa María, coordinando las acciones de la asociación delictiva impartiendo directrices entre los miembros, para lograr mostrar solvencia, y de este modo mantener a las víctimas engañadas para captar la atención de nuevos damnificados". Debemos destacar lo sostenido por nuestro cimero Tribunal al referir "Tomar parte en la asociación o banda significa estar en el concierto delictivo a partir de su formación o en cualquier momento ulterior. La imputación de la participación en una asociación ilícita

es autónoma de la de los delitos que constituyen su objeto, pues para su punibilidad será suficiente con asociarse para cometer delitos en general" (TSJ., Sala Penal, S. nº 55, 31/3/2014, "NIETO, Ramón Eduardo y otros p.ss.aa. asociación ilícita, etc. –Recurso de casación-" (SAC 1652611), Vocales: Tarditti, Rubio y Cáceres de Bollati). Compartimos criterio con el juez de garantías quien sostiene que todos los nombrados (en diferentes posiciones), y con el ánimo de "formar parte" en la banda criminal, habrían llevado adelante maniobras que tenían un fin común, que habrían consistido en engañar y defraudar a un número indeterminado de personas quienes se vieron perjudicadas económicamente, todo en beneficio de la organización criminal y de sus miembros quienes se habrían visto favorecidos patrimonialmente. El juzgado agregó que las pruebas reunidas en el curso de la investigación Fiscal Preparatoria tienen aptitud lógica y valor convictivo suficiente para sustentar la acusación. Ahora bien, en este sentido y a prieta síntesis para no ser reiterativos, advertimos que el Dr. Dragotto al momento de expresar los agravios en el recurso de oposición, en forma por demás extensa, reiterando y transcribiendo en forma textual las manifestaciones de los imputados y testigos, sostuvo: "Por todo lo largamente expuesto, pido: 1) DECLINATORIA DE COMPETENCIA: Tenga por presentado en tiempo y forma como cuestión de previo y especial pronunciamiento, declinatoria por competencia material. Así las cosas, la Resolución de la Sra Fiscal de Instrucción que requiere la elevación de la causa a juicio debe ser rechazada, ordenándose la remisión de la presente causa al Juzgado Federal de la Ciudad de Villa María. (arts. 17 y ssgtes, 41,51,57 del C.P.P. Cba, art. 33, inciso d y 34 y cttes del C.P.P.N.). 2) SUBSIDIARIAMENTE: 1. revoque la resolución que ordenó el Requerimiento de Elevación a Juicio en contra de Leonardo Nelson Cositorto y Maximiliano Batista. 2. Ordene el sobreseimiento por atipicidad y/o falta de participación por parte de mis asistidos Cositorto y Batista de los delitos de asociación Ilícita. Ordene el sobreseimiento por atipicidad y/o por falta de participación de mis asistidos por los delitos de estafa. Subsidiariamente, modifique la calificación legal en favor de mi asistido Maximiliano Batista, debiendo responder como límite de su responsabilidad como miembro y NO como organizador. Atento ello ordene la inmediata libertad de mis asistidos Leonardo Cositorto y Maximiliano Batista". Se advierte que el Juzgado de Garantías brindó los motivos por los cuales no hace lugar a la declinatoria de competencia, criterio al cual adhiere este tribunal, brinda los motivos por los cuales no corresponde el dictado de sobreseimiento ni cambio de calificación legal de Leonardo Cositortor ni de Maximiliano Batista, y en consecuencia sostiene la medida de coerción personal oportunamente dispuesta. Por su parte la abogada Díaz, en defensa del coimputado Próspero, al interponer el recurso de oposición manifestó: Tenga por presentado, el planteo de incompetencia de la justicia provincial. Se resuelva como cuestión de previo y especial pronunciamiento. Tenga por presentado en tiempo y forma el planteo de oposición en contra del decreto que requiere la citación a juicio de Norman Ariel Próspero como coautor responsable de los delitos de Asociación Ilícita y estafas reiteradas 167 hechos. Eleve las actuaciones al Juzgado de Control, entendiendo que no hay elementos suficientes para sostener el dolo específico que requiere la figura de estafa como así tampoco la pertenencia a una asociación ilícita, y en ese sentido se disponga el sobreseimiento total de Norman A. Próspero conforme lo dispuesto por el Art. 350 inc. 5° C.P.P. de la Provincia de Córdoba, ordenando su inmediata libertad. En forma similar a lo analizado ut supra, el a quo entiende que se ha logrado determinar con el grado de probabilidad que exige este estadio procesal que los imputados, entre ellos Próspero, mediante su conducta han configurado los delitos que le imputan. En tal sentido entendió que no se dan las exigencias para disponer un sobreseimiento, debiendo elevarse los actuados a la instancia que sigue, motivo por el cual tampoco ingresa la análisis del pedido de recupero de libertad. Por su parte el abogado Zuccarello, defensor de la coimputada Sciutti, al interponer el recurso de oposición, entre otras

consideraciones sostuvo: Dejo entonces las peticiones que ilustran el título de la obra por las que he edificado la Oposición al criterio fiscal que propicia la elevación de lo actuado y en consecuencia insto el sobreseimiento respecto de la totalidad de los hechos en enrostre. Es por ello que esta defensa va a solicitar el SOBRESEIMIENTO de la participación en el delito de Asociación Ilícita y también en estos 176 hechos de Estafas atribuidos como co-autor a su defendida. Habiendo recibido cabal respuesta del juzgado de garantías respecto a sus planteos en forma conjunta a los agravios expresados por los demás defensores recurrentes. Asimismo solicitó el cambio de calificación legal de los hechos endilgados a Sciutti pero omitió fundamentar el planteo como así también cuál sería a su entender la calificación adecuada. Por su parte los abogados Amigo y López, codefensores de Mariela Sánchez, cuestionaron la calificación legal de los hechos endilgados a su asistida negando intervención de la misma como miembro de la asociación ilícita, solicitaron que el tribunal de garantías dicte el sobreseimiento de Mariela Sanchez por los hechos imputados y en consecuencia, o en caso contrario, en forma subsidiaria se disponga el cese de prisión de la misma atento que no habría peligro procesal como así también por una cuestión humanitaria atento las afecciones de salud que padece la misma. Conforme lo analizado por el a quo se advierte que brindó los fundamentos que los llevan a sostener la pieza acusatoria descartando para esta instancias los pedidos de sobreseimiento entendiendo que existen razonables expectativas de que la acusación tendrá suficientes posibilidades de ser confirmada en el Plenario por el Tribunal de Juicio atento que las pruebas reunidas en el curso de la investigación Fiscal preparatoria tienen aptitud lógica y valor convictivo suficiente para sustentar la acusación, no alcanzando a ser conmovida por los cuestionamientos defensivos impetrados. Respecto al cese de prisión peticionado a favor de Mariela Sánchez y los cuestionamientos al encarcelamiento por cuestiones humanitarias, lo cual afectaría el tratamiento por cuestiones de salud de la misma, como lo sostiene el Fiscal de Cámara, se advierte que los elementos que han sido valorados como de peligro procesal persisten a la fecha manteniendo plena virtualidad en este estadio procesal. Respecto a las cuestiones humanitarias motivadas por problemas de salud, en adhesión a lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, podemos sostener que las mismas han sido cubiertas por medio de la concesión del beneficio normado por el art. 10 del C.P. y 32 ss y cc de la Ley 24.660, en ese sentido se advierte con claridad que la imputada Sánchez se encuentra privada de la libertad bajo la modalidad de "prisión domiciliaria", en la comodidad de su hogar, acompañada y asistida recíprocamente por sus hijas y familiares, autorizada a concurrir a todos los tratamientos médicos en centros públicos y privados necesarios para una correcta asistencia médico sanitaria. Todo lo cual permite sostener que no se advierte violacion a los derechos y garantías constitucionales y de tratados internacionales que ameriten un cambio en la situación procesal de la misma, en especial teniendo en cuenta que los actuados se encuentran en la instancia para desarrollar el plenario.

IX) En cuanto a los pedidos de sobreseimiento formulados por los recurrentes, debemos sostener que, para que proceda el sobreseimiento las causales deben ser evidentes, es decir: claro, patente, sin la menor duda, es decir que al tribunal no le debe quedar duda de la falta de responsabilidad de los imputados. Todas las causales de sobreseimiento estipuladas por el art. 350 del CPP tienen en común que su concurrencia durante la investigación preparatoria demuestra la imposibilidad de juzgamiento del imputado, entre ella porque concurre certeza negativa de la imputación, extremo que plantean los defensores en los presentes actuados. Ahora bien, la certeza negativa sobre la inexistencia de los extremos de la imputación puede deberse a que el hecho investigado no se cometió o no lo fue cometido por el imputado o que habiéndose cumplido la investigación penal preparatoria no sea razonable objetivamente prever la incorporación de nuevas pruebas y no hubiere suficiente fundamento para elevar la

causa a juicio, tal como lo exige el art. 350 incs 1º y 5° del CPP ("Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba – Comentado – José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti- T. 2, pág. 87/90, ed. Mediterránea, 2003). En los presentes actuados se advierte que no obran elementos suficientes para sostener la certeza negativa respecto a la falta de responsabilidad penal de los coimputados Prospero, Sanchez, Cositorto, Batista y Sciutti en las conductas endilgadas. En efecto, de las circunstancias referidas podemos sostener que existen elementos suficientes con grado de probabilidad para elevar las actuaciones al debate oral, por ende se debe rechazar el recurso formulado por los defensores, y elevar la causa a juicio. Compartiendo criterio con el Juzgado de Control se adelanta que no obran elementos algunos que, en esta instancia, permitan revertir los argumentos de cargo que pesan contra los imputados y en esta orientación, encontramos que las pruebas reunidas y valoradas en el Auto de Elevación a Juicio tienen aptitud lógica y valor convictivo suficiente para sustentar la acusación y mantener las medidas de coerción personal dispuestas. Así las cosas, y estimando que se ha alcanzado en autos el grado de probabilidad requerido por esta etapa del proceso, en lo que atañe a ambos extremos de la imputación jurídico-delictiva respecto de los hechos objeto del presente recurso cabe agregar que, será entonces en la etapa plenaria propiamente dicha y sólo en ella, donde, con los beneficios de oralidad e inmediatez de que goza, se dirima en definitiva la pretensión jurídica que las partes hagan valer y donde se determinará cuál es el valor convictivo que las pruebas puedan aportar para llegar al grado de certeza positiva, negativa o duda.

Por todo lo expuesto, encontrándose debida y legalmente fundada la resolución que fuera materia de recurso, SE RESUELVE: I) Rechazar el planteo de nulidad del decreto de fecha 24/05/2024 mediante el cual se resuelve la recusación planteada por el abogado Guillermo Dragotto contra el Vocal José Ortlando Argüello. II) Rechazar los planteos de declinatoria de competencia formulados por los abogados Guillermo Dragotto,

Graciela de Lourdes Díaz, Andrea Amigo y Johan López. III) Rechazar el cese de

prisión solicitado por los abogados Andrea Amigo y Johan López a favor de la

coimputada Andrea Sánchez. IV) No hacer lugar al recurso de apelación presentado por

los abogados Díaz, Dragotto, Zuccarello, Amigo y López y en consecuencia confirmar en

su totalidad el Auto Interlocutorio nº 65, de fecha 19/03/2024 dictado por el Juzgado de

Control de la ciudad de Villa María que dispone elevar a juicio la presente causa ante la

Cámara en lo Criminal y Correccional de la Sede y en consecuencia rechazar los

planteos de sobreseimiento, cambio de calificación legal, recupero de libertad y cese de

prisión sostenido por los abogados Guillermo Dragotto, Graciela Díaz, Carmelo

Zuccarello, Andrea Amigo y Johan López a favor de sus respectivos defendidos; con

costas (arts. 449, 550 y 551 CPP). V) Téngase presente las reservas de Casación.

Protocolícese, notifíquese y oportunamente vuelvan al Tribunal de origen a sus efectos.

Texto Firmado digitalmente por:

**BARBERO BECERRA Guarania Teresa** 

Elsa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2024.08.06